

ALEGACIONES a Informe Nacional de Cumplimiento del Convenio de Aarhus que formula la ASOCIACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL ACIMA, (www.acima.es) con domicilio en Paseo Cerro del Toro nº 20 de San Sebastian de los Reyes, CIF G81552085 inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 161.685 y en su nombre y representación su Gerente Doña M^a Angeles López Lax,

PRIMERA. Infracciones relativas al Art.2

La Ley 27/2006 de 18 de julio cuando habla del concepto de público excluye implícitamente a las agrupaciones de ciudadanos sin personalidad jurídica como podría ser un colectivo de afectados que sin embargo si tienen acogida en el apartado 4. al hablar de una o "varias personas físicas" por lo que supone una restricción o interpretación restrictiva del Convenio

Mayor restricción se da a la hora de definir el concepto de Público Interesado, definido en el Convenio como a todo aquel "público" que resulte o pueda ser afectado por una decisión, concepto este, el de publico, que ya se restringe al de "persona" (física o jurídica, por lo que se sigue excluyendo a colectivos sin personalidad jurídica) en la ley, la cual aún restringe más la legitimación objetiva a las "personas" interesadas según definición de la ley 30/1992 de procedimiento común, en donde se exige ser "titular de un derecho" en vez de el concepto más amplio de la posibilidad de una afectación. Si a ello añadimos que la defensa del medio ambiente no es un derecho hoy por hoy reconocido a cualquier persona, sino a ciertas asociaciones de protección ambiental, resulta que según nuestra transposición a derecho interno por la ley 27/2006, los colectivos de afectados en su medio ambiente o su entorno por una refinería, por poner un ejemplo, no tendrían la consideración de público interesado por ser un publico que no reúne la condición de persona y por no ser titular de ningún derecho a que la refinería no se instale en su entorno.

Los efectos de restricción del concepto de público interesado los hemos podido ver en dos recursos contencioso-administrativos interpuestos por esta asociación frente a la aprobación de una circular en materia de ruido aeroportuario y frente a la puesta en funcionamiento de la ampliación de Barajas. En este último, el recurso se interpuso conjuntamente ante la Sección 8ª del TSJ de Madrid, autos 588/2006 por Doña Mª Angeles López Lax, como afectada por la ampliación y por la Asociación ACIMA; a la primera no se le reconoció el interés pese a haberse incrementado el ruido en su vivienda en 15db tras la ampliación de Barajas y a la segunda tampoco se le reconoció interés directo al no reunir el requisito establecido en el art. 19.1b) de la LJCA de ser asociación legalmente habilitada para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, debiéndose entender que existe interés legítimo cuando el éxito de la pretensión aporta algún beneficio, ganancia, utilidad o provecho o le evitaría un perjuicio repercutiendo de manera efectiva en el ámbito de su actividad y en el conjunto de sus atribuciones, ni existiendo en el caso controvertido la acción popular, que tan solo reconoce el tribunal en materia de urbanismo, todo ello según auto de fecha 9/02/2007.

SEGUNDA. Infracciones relativas al Art. 3

Las disposiciones generales del artículo 3 tampoco son respetadas ni legal ni tácticamente por cuanto según hemos podido ver en el caso anteriormente expuesto nuestros Tribunales no han asumido todavía que sí existe una acción popular en materia de medio ambiente, tal vez porque la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa debería ser más explícita a la hora de reconocer legitimación activa a las asociaciones, personas y público cuyos derechos reconocidos en el Convenio hubieran sido vulnerados, como sucedió en el caso controvertido, en el que la ley 27/2006 por mucho que se intentó por esta asociación que fuera reconocida como fundamento de esa legitimación, no fue admitida ni integrada en el recurso.

Y como este caso existen otros muchos en nuestra legislación, tal y como hemos podido experimentar en materia de navegación aérea, en la que los derechos de acceso a la información, participación y justicia no se han integrado ni desarrollado

de forma específica para cada sector o materia regulado por la norma. Es decir existe una gran incoherencia o falta de armonización e introducción de estos derechos en todo el ordenamiento jurídico, lo cual facilita su desconocimiento e inaplicación.

Si los funcionarios por lo general desconocen este Convenio y sus derechos, poco pueden ayudar al público y darles consejo sobre cómo aplicarlos. Recientemente en el 2006 tuvimos oportunidad de formular peticiones de información en el Ministerio de Defensa, para lo cual tuvimos que comenzar por darles una lección y repaso de todas las normas que amparan al ciudadano a solicitar información ambiental, tras lo cual y después de 6 meses de insistencia logramos que se nos respondiera algo. Lo mismo ocurre con el resto de las administraciones que no sean propiamente ambientales.

La educación de ecológica en vez de ir de las administraciones a los ciudadanos, es justo a la inversa, los ciudadanos deben educar a sus políticos y administraciones, siendo meramente anecdótica las campañas de sensibilización emprendidas por los poderes públicos.

Tampoco las asociaciones reciben el apoyo necesario ni la financiación requerida, pues hay pocos fondos destinados a este menester y los pocos que hay sólo llegan a las grandes organizaciones ya acreditadas, pues el haber tenido experiencia previa y haber desarrollado ya proyectos semejantes a los que se quieren financiar, comporta puntos a favor, en detrimento de aquellas otras asociaciones que surgen cada vez más para la protección de su medio ambiente local ante la pasividad de la administración. Estas, por no tener historial acreditado ni cuentas algunas, automáticamente quedan excluida del reparto de fondos, lo cual desincentiva el movimiento participativo. Esa experiencia es al menos la habida por esta asociación, que en sus 10 años de existencia todavía no ha logrado que se le financie un proyecto tal vez, porque todos los elaborados tienen que ver con la enseñanza al público sobre sus derechos de acceso a la información, la participación y la justicia y eso no conviene a los poderes públicos. Son ejemplos más recientes los presentados y rechazados en el año 2007 por ACIMA como:

1. DIFUSIÓN ECO-REVISTA ON LINE: ACIMA INFORMA, como publicación que

promueve la información y participación de los ciudadanos en materia de medio ambiente, presentada en el 2007 en la Comunidad de Madrid.

2. ACIMA INFORMA: ESPECIAL CAMBIO CLIMATICO, Proyecto presentado el 13 de abril de 2007 a convocatoria de subvención por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE para proyectos y actividades de concienciación por el que se pretendía dar a conocer los efectos del cambio climático en varias de las comunidades más afectados.

En relación con el Apartado 9. existe una discriminación por razón del lugar cuando el artículo 23 apartado b) y c) de la ley 27/2006 de 18 de julio supone una discriminación por razón del lugar cuando se exige para poder ejercitar la acción popular que las asociaciones desarrollen actividad en el ámbito territorial que resulte afectado por la actuación. Lo mismo sucede cuando en las subvenciones y ayudas a ONGS se exige tener domicilio o sede social en la autonomía de la convocatoria.

SEGUNDA. Infracciones en relación con el Artículo 4 relativo al acceso a la información sobre el medio ambiente.

Es práctica habitual en nuestras administraciones denegar copia de los estudios de impacto ambiental, precisamente en los momentos de alegaciones en procedimientos de evaluación de impacto ambiental y como además se suele incumplir el deber de informar al público desde las fases más tempranas del procedimiento, cuando todas las opciones son posibles, resulta que el ciudadano se encuentra en una gran desigualdad a la hora de hacer alegaciones pues al no dársele copia del EIA debe emplear el tiempo en copiar en las oficinas de las administraciones documentos, gráficos o planos en vez de emplearlo en su estudio o consulta a expertos, si pudiera disponer de copias del mismo. Eso impide que las alegaciones tengan efecto alguno y que desde luego la participación sea real y efectiva.

Conocemos denegaciones de acceso a la información en relación con la seguridad y contaminación del aeropuerto de Barajas como las siguientes:

1. Información sobre datos técnicos relacionados con la seguridad de las personas en relación con las operaciones llevadas a cabo por el aeropuerto de Barajas han sido considerada como información no contemplada en la ley 27/2006 que incorpora el Convenio, por la Jefa de departamento de desarrollo de la DIA. Del aeropuerto de Madrid-Brajas de AENA en respuesta dada a Don José María López Sánchez el 8 de octubre con el número de registro 23.603.lo cual consideramos vulneración del derecho de acceso a la información al estar relacionada con la seguridad de las personas.
1. El 14 de abril de 2008 por Don Juan Antonio Burgos,de la División de Medio Ambiente de AENA deniega información A Don José María López Sánchez sobre el documento o soporte legal en base al cual se contemplan las operaciones simultáneas segregadas a pistas cruzadas que son las realizadas en el Aeropuerto de Madrid-Barajas por exceder del ámbito de la ley 27/2006. Dicha petición se fundamenta en que tales operaciones tienen riesgo de accidente y que la seguridad de las personas está contemplada en el marco de la ley. Reiterada la petición ante el Defensor del Pueblo, éste ha considerado oportuno reiterar la petición a AENA, de cuya respuesta se está pendiente.
3. El 8 de febrero de 2008 el Secretario de Transportes deniega información a la SRa. López Lax sobre la inseguridad jurídica relacionad con las diferentes huellas acústicas aprobadas para el aeropuerto de Madrid-Barajas por:

A la vista del citado escrito, se considera que no cabe encuadrar dicha solicitud como una petición de acceso a la información medioambiental que obra en poder de las autoridades públicas, ya que se refiere únicamente a que se emitan pronunciamientos y juicios de valor respecto a determinadas futuras actuaciones técnicas y normativa, lo que excede del concepto de información, y por ende, del objeto de la Ley mencionada.

Tampoco se cumple por parte de nuestras autoridades con la obligación de difundir información consistente en los estudios de impacto ambiental, lo cuales no sólo no se difunden, sino que no se permiten copiar bajo ninguna de sus formulas, ni tampoco se publican los informes sobre evaluación de riesgos (art. 7, apartado 7 del Convenio) y como ejemplo, de nuevo Barajas, en el habiendo recurrido infructuosamente esta asociación la puesta en funcionamiento de las nuevas pistas por no reunir las condiciones de seguridad requeridas (tal y como se evidenció con el accidente de Barajas) se denunció la falta de evaluación de riesgos de las operaciones a lo que el Secretario de Transportes, en su denegación de medida cautelar contesta:

Se aduce el "incumplimiento de la normativa de seguridad aeronáutica" y se cita la inexistencia de un análisis de riesgos, así como la existencia de riesgos tanto en la circulación de las aeronaves en el campo de vuelos así como en el aire. No se cita donde está recogida la obligatoriedad legal del citado análisis de riesgos, análisis que por lo que se refiere a los riesgos aeronáuticos ya se tuvieron en cuenta cuando se adoptó por la propia OACI la normativa de construcción y diseño de aeropuertos contenida en el Anexo 14 "Aeródromos" y otros procedimientos y documentos técnicos de la propia Organización, los cuales se han aplicado en el diseño de la ampliación así como en la operación de sus pistas de vuelo. Se cita la inexistencia de "Proyecto Constructivo aprobado" cuando, el propio proceso de contratación de cualquier obra

Con esto queremos llamar la atención de que en nuestro país, no se informa sobre evaluaciones de riesgos porque muchas veces no se han hecho.

TERCERA. Infracciones en relación con el Artículo 6 relativo a la participación.

Se incumple de forma generalizada este derecho porque no se informa al público en las fases tempranas del procedimiento cuando todas las opciones son posibles y muchas veces se debe al propio procedimiento de autorización que para su inicio exige ser titular del suelo, lo cual supone que si un promotor ha comprado ya el solar y solicita la autorización es porque sabe que se le va a conceder ésta, no cabiendo nunca en tal supuesto, la opción cero, como es de suponer.

Tampoco se identifica al público que va a ser afectado y se le notifica el inicio del procedimiento de autorización, limitándose en la mayoría de las veces la participación a la publicación en el boletín oficial correspondiente del anuncio de sometimiento a información pública del estudio de impacto ambiental, toda vez que las consultas previas para poder redactar dicho estudio son facultativas y no obligatorias, por lo que no siempre se hacen. Tampoco en esta fase inicial se le

informa de las diferentes fases de participación (pues se limita a una) ni de los recursos a su alcance.

TERCERA.- Infracciones en relación con el acceso a la justicia

Este derecho es prácticamente inexistente por las limitaciones establecidas en la ley 27/2006 en cuanto a la legitimación activa para ejercer la acción popular, de la que se excluyen a los colectivos de afectados que ven cómo su entorno va a ser transformado y dañado con incumplimiento de la legislación de protección ambiental, pues se requiere para ello el tener 2 años de existencia, cuando los procedimientos de autorización duran 6 meses, por lo que éstos si se han constituido en asociación con el inicio del procedimiento de autorización, verán que no llegan a tiempo de tener la "madurez" suficiente para poder recurrir la autorización.

Otra gran limitación es el coste de estos procedimientos, dado que las pruebas periciales y los honorarios son elevados por la necesidad de acreditar un perjuicio o incumplimiento, cuando es el promotor y la administración autorizante los que deberían acreditar el cumplimiento.

Por otra parte el derecho a una justicia gratuita es una entelequia por cuanto sólo pueden acceder a él las ONGS de defensa ambiental que tengan la declaración de utilidad pública, y porque nuestro sistema de turno de oficio tampoco dispone de abogados especializados en la materia, lo cual obliga a las ONGS titulares del derecho de justicia gratuita a solicitar servicios de profesionales gratuitos o cuasi-gratuitos lo cual tampoco es una solución pues no se puede prestar un buen servicio en materias tan complejas sin a penas cobrar.

En San Sebastián de los Reyes, a 26 de enero de 2009